Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: **81-001-33-31-001-2016-00051-00**
DEMANDANTE: **EDUAR ISAIAS RUIZ NOVOA**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**
NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Visto el informe que antecede a (fl, 93 del C1). Vencido como se encuentra el traslado de la demanda, tal como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y vencido el traslado de las excepciones presentadas[1], de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y según constancia secretarial vista a folio 92 del C-1, y verificado el termino para contestar la demanda, fue contestada en termino por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**

Previo a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, advierte el Despacho que los derechos discutidos en el presente medio de control, no son susceptibles de reconocimiento exclusivo por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en otras palabras, no es la demandada quien se encuentre legitimada para asumir la totalidad de las consecuencias adoptadas en un eventual fallo condenatorio, pues, en la pretensión 1ª encaminada al incremento o reajuste del salario base de liquidación incrementado en un 60% conforme lo establece el Decreto 1794 de 2000, es una pretensión atribuible únicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como se analizará a continuación.

En el libelo petitorio, se advierte que el señor **EDUAR ISAIAS RUIZ NOVOA** ingresó al Ejército Nacional en vigencia de la Ley 131 de 1985, en el artículo 4º de dicha ley, se indicaba el salario mensual que devengaría, así:

> *"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."*

Con posterioridad a la aludida ley, en el año 2000, a través del Decreto 1793, el Gobierno Nacional expidió el Régimen de Carrera y Estatuto de los Soldados Profesionales. En igual sentido, a través del Decreto 1794 de la mencionada anualidad, se estableció el régimen salarial y

[1] Folio, 91 del C1

Prestacional de esos miembros de las fuerzas militares (soldados profesionales), indicándose en el artículo 1º, lo siguiente:

> *"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente,* ***quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).***"

De la referida norma, se resalta que los soldados voluntarios devengarían una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, mientras que los soldados profesionales percibirían una asignación mensual equivalente al salario mínimo incrementado en un 40%.

Examinados los hechos de la demanda, indica el actor que, en noviembre de 2003, su asignación básica mensual se vio reducida al recibir la denominación de soldado profesional, pues a partir de allí se le aplicó el inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794. Aduce que dicho hecho, influyó en el monto de su asignación de retiro, pues de haberse mantenido su asignación básica de acuerdo al inciso segundo del citado Decreto, el valor que se computaría como partida sería más alto.

Sin embargo, siendo o no cierta la afirmación indicada en el párrafo precedente, advierte el Despacho que el reparo realizado por el demandante no sería atribuible o imputable a la entidad demandada, dado que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, no es quien determina la disminución en el monto de la asignación básica mensual, tanto así que en voces del demandante, esa disminución se llevó a cabo, en el año 2003, cuando se encontraba en servicio activo y, en ese momento, era el Ministerio de Defensa quien tenia a cargo la cartera salarial.

Como sustento de lo anterior, vale destacar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL realiza la liquidación de la asignación de retiro, tomando como base la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa, pues así se indica en los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990, veamos:

> *"ARTICULO 234. RESOLUCIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,* ***se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa*** *y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, mediante resolución del Director General, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.*

ARTICULO 235. HOJA DE SERVICIOS. La Hoja de Servicios será elaborada de acuerdo con Reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por el Jefe de Personal, con la aprobación del respectivo Comandante de Fuerza."

De esta manera, en un eventual fallo condenatorio, la decisión de aumentar el monto de la asignación básica mensual que se calcula para la asignación de retiro no podría ser ordenada a CREMIL sino al Ministerio de Defensa Nacional, puesto que la hoy demandada no podría desbordar sus facultades, las cuales se limitan a reconocer y ordenar el pago de la asignación de retiro con base en la hoja de servicios, que ha sido adoptada de manera previa por el Jefe de Personal, estando proscrita cualquier posibilidad de modificar discrecionalmente los valores consignados en ella.

Es así como este despacho judicial, al momento de emitir un pronunciamiento de fondo, no podría condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a efectuar modificaciones frente a la asignación básica mensual que le fue reconocida al señor **EDUAR ISAIAS RUIZ NOVOA** en la hoja de servicios y que se tuvo como base para calcular la asignación de retiro.

En virtud de las manifestaciones esbozadas, este operador jurídico considera que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debe ser vinculada, en virtud del litisconsorte necesario al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que consagra:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. ***Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza*** *o por disposición legal, haya de* ***resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*** *o que intervinieron en dichos actos,* ***la demanda deberá*** *formularse por todas o* ***dirigirse contra todas****; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*. (...)"* (Negrilla fuera de texto)

La catalogación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como litisconsorte necesario se pone de manifiesto debido a la relación jurídica sustancial que da origen al presente proceso, conformada en el extremo activo por el señor **EDUAR ISAIAS RUIZ NOVOA**, y en el extremo pasivo, tanto por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, como por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Pues debe tenerse en cuenta que la sentencia de mérito que se profiera en este medio de control, supone la adopción de decisiones sobre la

existencia o inexistencia del derecho reclamado, que recaerían tanto en una como en otra entidad, dentro de la órbita de sus competencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda en término obrante a folio 70 del expediente, se reconocerá personería a la Dra. LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.951.202 de Villanueva Casanare y Tarjeta Profesional No. 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES-(CREMIL), en los términos del poder conferido a ella.

En consecuencia, atendiendo las consideraciones expuestas y como quiera que aún no se ha dictado sentencia de primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en calidad de litisconsorte necesario, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

TERCERO: Conceder un término de treinta (30) días al vinculado, para que comparezca al proceso y se pronuncie sobre lo que considere pertinente. El término concedido comenzará a correr en la forma prevista en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Se advierte a la parte vinculada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia, allegue una copia de
la demanda y sus anexos para surtir la notificación a la entidad vinculada. La notificación no se efectuará hasta que la parte actora allegue lo solicitado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.951.202 de

Villanueva Casanare y Tarjeta Profesional No. 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES-(CREMIL), en los términos del poder conferido a ella visible a folio, 70 del C1

SEPTIMO: Por lo anterior, se suspende el presente proceso hasta que se logre la comparecencia de la vinculada, en tal caso la fecha para la celebración de la audiencia inicial será fijada por auto escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero
Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **046** de fecha **06 de abril de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez